

SAN SALVADOR, 27 DE ABRIL DE 2005.

San Salvador, 25 de abril de 2005

12101-OPJ-0098-2005

Doctor

Presente.

CONSULTA PLANTEADA

En atención a su escrito presentado a esta Dirección General el día veintiocho de enero de dos mil cinco, en el cual básicamente expresa:

En las operaciones de su representada tienen convenios con las diferentes compañías de seguros del país, para atender las necesidades médico-hospitalarias de sus asegurados.

Al facturar los servicios prestados, la aseguradora cancela un porcentaje de la cuenta del hospital y el paciente el resto cuando es dado de alta del hospital.

En algunos casos la aseguradora se hace cargo de pagar también los honorarios de los médicos que atendieron al paciente y quienes no son empleados del hospital y en otros casos es el paciente quien paga al médico.

Cuando la aseguradora paga, envía un cheque a nombre del hospital para pagar los honorarios a los médicos.

Su consulta se resume así: Quien es el responsable legalmente de retener el Impuesto sobre la Renta a los médicos y cuales son las disposiciones legales que sobre este particular deben aplicarse.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Luego de haber practicado el estudio de los hechos expuestos en el escrito de mérito y a la luz de las disposiciones legales pertinentes esta Dirección General expresa:



De la lectura de lo expuesto en su escrito de mérito, se denotan tres supuestos de hecho, como son: 1) Los pagos que en un porcentaje cubre la aseguradora y el resto lo paga el paciente al Hospital; 2) Los pagos que efectúa la aseguradora a médicos que no se encuentran en relación de dependencia laboral con su representada, emitiendo cheque a nombre del Hospital para que cancele los respectivos honorarios; y, 3) Pagos que realizan los pacientes a los antes referidos médicos; no obstante la exposición de los tres supuestos citados, se observa que su consulta se contrae al segundo de los supuestos referidos, es decir cuando la compañía aseguradora paga a los médicos que no son empleados del Hospital, pero lo hace emitiendo un cheque a nombre del Hospital y este se encarga de realizar los pagos respectivos, por lo que la presente respuesta va orientada en ese sentido.

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

El artículo 156 del Código Tributario establece los presupuestos legales respecto a la figura jurídica de la retención, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

En primer lugar la disposición legal hace una relación de los sujetos de derecho que por ministerio de ley se encuentran designados como agentes de retención, en operaciones económicas que más adelante se señalarán.

Siendo agentes de retención: Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, sucesiones, fideicomisos, Órganos del Estado, Dependencias de Gobierno, Municipalidades e Instituciones Oficiales autónomas, ubicándose su representada y las compañías aseguradoras dentro de la primera categoría de los sujetos de derecho en mención, es decir, que por tratarse de personas jurídicas, cumplen con el primer presupuesto legal.

El segundo de los presupuestos legales del referido artículo 156 del Código Tributario está constituido por los sujetos de derecho a quienes debe practicarse la retención, siendo estos sujetos las personas naturales que reciban pagos por prestaciones de servicios no vinculadas a relación de dependencia laboral con el agente de retención; en el caso en estudio esta circunstancia recae sobre los médicos independientes que asistan a pacientes del Hospital que representa.



En relación al momento en que debe practicarse la retención es oportuno mencionar el inciso final del artículo 154 del Código Tributario, en relación con el artículo 94 del Reglamento del mismo Código, que establecen el momento en que debe practicarse la retención del Impuesto sobre la Renta, regulando lo siguiente: *“La retención se efectuará en el momento de hacerse el pago.”*

Respecto al tercero de los presupuestos legales, contenidos en el artículo 156 del Código Tributario, lo constituye aquellas operaciones económicas que denotan un índice directo revelador de renta, y son precisamente las operaciones sobre las cuales recaerá la obligación de retener el Impuesto sobre la Renta, operaciones que se ven materializadas cada vez que se paguen o acrediten sumas dinerarias por prestaciones de servicios, respecto de los cuales no exista relación de dependencia laboral y la cuantía a retener es del diez por ciento (10%).

DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LA ASEGURADORA

Habiendo definido los presupuestos legales que contiene el artículo 156 citado, es conveniente realizar algunas consideraciones para definir quien es el sujeto que legalmente está realizando los pagos a favor de los referidos médicos en el caso en estudio.

En consideración a que cuando la compañía aseguradora paga a los médicos independientes, lo hace emitiendo un cheque a nombre del Hospital, independientemente de las circunstancias de orden operativo por las cuales la Compañía realice el pago en esos términos, es conveniente traer a cuenta que el pago al que resulta obligada la referida compañía aseguradora nace en virtud de un contrato de seguros, en tal sentido el artículo 1344 del Código de Comercio establece los elementos distintivos de dicha contratación, así: *“Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”*

De la lectura de este artículo del Código de Comercio puede establecerse que la compañía aseguradora ha tomado como suya una obligación de pago a cargo de su cliente asegurado, lo cual permite aseverar con certeza que el obligado al pago de los servicios de los médicos independientes es la compañía aseguradora, y que el Hospital, no esta realizando ningún desembolso económico real para sufragar los honorarios de los médicos independientes, sino que tal procedimiento obedece a razones de practicidad por parte de la aseguradora para emitir un cheque a nombre del



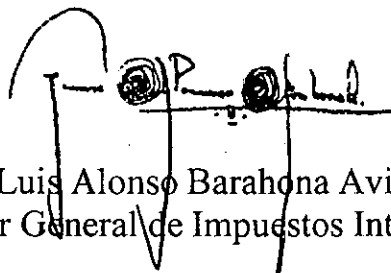
Hospital, consecuentemente, es de aclarar que al Hospital no le asiste derecho alguno para reclamarse ese gasto como deducible de su renta obtenida, pues no constituyen desembolsos realizados por él.

De tal forma que los desembolsos que realiza la compañía aseguradora en virtud de la obligación de pagar o acreditar una suma dineraria a los médicos que atienden a sus asegurados, es precisamente la que guarda relevancia desde el punto de vista tributario, constituyéndose el pagador en agente de retención, a quien la ley tributaria impone la obligación formal y sustantiva de retener un porcentaje de dicha suma dineraria, en concepto de Impuesto sobre la Renta y de enterarlo al Fisco de la República, agente que en el presente caso sería la compañía aseguradora; siendo importante puntualizar que de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 29-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta el efectuar la retención respectiva y enterarla, constituye el presupuesto legal para que la Compañía Aseguradora pueda deducir el referido gasto de su renta imponible.

Por lo anterior, queda claro, entonces, que la obligación de retener el Impuesto sobre la Renta a los médicos que prestan servicios independientes a clientes de Hospital, cuyos pagos realice una compañía aseguradora en virtud de contratos de seguros, recaerá en la compañía aseguradora, aún y cuando los cheques sean emitidos a nombre del Hospital, ello en atención a que la obligación de retener y enterar está impuesta al sujeto que realiza los pagos o acreditamientos, es decir el que verdaderamente efectúa los desembolsos de su patrimonio.

Así la opinión de esta Dirección General.




Lic. Luis Alonso Barahona Avilés
Director General de Impuestos Internos